

JUZGADO DE LO PENAL Nº 17 DE VALENCIA

Domicilio: Avda. Profesor López Piñero, 14. Ciudad de la Justicia
Teléfono: 961927930 -- Fax: 961839787 -- vape17_val@gva.es
NIG:

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000306/2023-E

Dimanante de Procedimiento Abreviado [PAB] - 000506/2019 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CATARROJA

Delito: Estafa (todos los supuestos),

Denunciante/Querellante:

Procurador/a:

Abogado:

ACUSADO/A:

Procurador/a:.....

Abogado:

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos, y demás personas o entidades receptoras de la presente resolución y de la documentación que la acompaña que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación o publicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, según Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y el Consejo, de fecha 27 de abril de 2016; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

SENTENCIA núm. 000016/2025

En Valencia, a trece de enero de dos mil veinticinco.

VISTA en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. Magistrado D., ante este Juzgado de lo Penal núm. 17 de Valencia, la causa penal de Procedimiento Abreviado número 306/23, seguidas por un delito de apropiación indebida o estafa, contra D....., representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por la Letrada Dña....., en sustitución del Letrado D.....; con intervención del Ministerio Fiscal, representado por Dña.....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal o, alternativamente, de un delito de estafa del artículo 248.1º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la condena de D. a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de

la condena, Todo ello con la condena al pago de las costas procesales causadas. Asimismo interesaba la condena de la parte acusada a indemnizar a D. en la cantidad de 10.036 euros, más los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- La Defensa, en igual trámite, negando los hechos de la acusación, solicitó la libre absolución del acusado.

TERCERO.- Recibida la causa en este Juzgado para enjuiciamiento, se celebró la vista correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

En el año 2019 D. publicitaba a través de Internet sus servicios como intermediario en la adquisición de vehículos en el extranjero, ofreciéndose a desplazarse al país en el que se encontrara el vehículo en venta, examinar el estado del mismo, abonar el precio entregado previamente por el comprador, y conducirlo hasta España para entregárselo a este último.

En el desarrollo de esta actividad, en marzo de 2019 contactó con él D., con quien ya había realizado en el pasado una transacción similar y con éxito, mostrando interés por la adquisición de otro vehículo, un AUDI S5, con matrícula inglesa y número de bastidor, fijándose un precio de adquisición de 6.500 libras (unos 7.700 euros) y de 1.405 euros en concepto de comisión para el acusado por sus servicios e intermediación.

A partir del día 22 de marzo de 2019 D. realizó en favor de D....., mediante distintas transferencias, el ingreso de 6.500 libras (unos 7.700 euros) en concepto de precio del coche, 1.405 euros por sus servicios, y de 480 euros por los gastos del transporte del vehículo desde el Reino Unido hasta España. D. se desplazó hasta el Reino Unido y adquirió el coche, poniendo este a su nombre para evitar problemas en las distintas fronteras que debía atravesar hasta llegar a España, dado que el vehículo, por motivos que se desconocen, no disponía aún de documentación definitiva.

Y a finales de marzo, en una fecha que no ha podido ser determinada, D. entregó a D. el vehículo AUDI S5, con matrícula inglesa como se había acordado, sin que conste llegara a cambiarse la titularidad del vehículo.

No se ha demostrado que posteriormente, a principios del mes de julio, D. le entregara de nuevo el coche a D. para que le cambiara la ubicación del volante a la izquierda, desconociéndose actualmente el paradero del vehículo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 253 del Código Penal que “1. Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. 2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses”.

Y dispone el artículo 248 del Código Penal que “cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero. La misma pena se aplicará a los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas de ordenador específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo”. Y el artículo 249 establece que “los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.”

SEGUNDO.- En cuanto al delito de apropiación indebida que se imputa a D. debe indicarse que de las pruebas practicadas se desprende que D....., en el año 2019, publicitaba a través de internet sus servicios como intermediario en la adquisición de vehículos en el extranjero. La gestión consistía en que el acusado se ofrecía a desplazarse al país en el que se encontrara el vehículo en venta, examinar el estado del mismo, abonar el precio transferido previamente por el comprador, y conducirlo hasta España para entregárselo a este último. Pues bien, en marzo de 2019 contactó con él D....., mostrando este interés en la adquisición de un AUDI S5, con matrícula inglesa y número de bastidor Debe señalarse que D. ya había realizado en el pasado con el acusado una transacción similar y con éxito, habiendo adquirido mediante este sistema un vehículo para su mujer, según ha declarado en el plenario. En esta ocasión se fijó un precio de adquisición del coche de 6.500 libras (unos 7.700 euros) y otros 1.405 euros en concepto de comisión en favor del acusado por sus servicios e intermediación. Y en consonancia con todo ello a partir del día 22 de marzo de 2019 D. realizó en favor de D., mediante distintas transferencias, el ingreso de de 6.500 libras (unos 7.700 euros) en concepto de precio del coche, 1.405 euros por sus servicios, y de 480 euros por los gastos del transporte del vehículo desde el Reino Unido hasta España. Respecto de lo expuesto hasta ahora en realidad no existe oposición entre las partes, constando además en el procedimiento los justificantes de las transferencias de las referidas cantidades (folios 10 y siguientes).

Se ha demostrado que posteriormente D. se desplazó hasta el Reino Unido y adquirió el coche indicado, poniendo este a su nombre. D. ha manifestado en el plenario que desconocía que el acusado iba a poner el coche a su nombre y que nunca le autorizó a ello. Pero en realidad se trata de un detalle que, por un lado, ha sido justificado hasta cierto punto por D. al decir que lo hizo con el objetivo de evitar problemas en las distintas fronteras que debía atravesar hasta llegar a España, dado que el vehículo, por motivos que se desconocen, no disponía aún de documentación definitiva. Y por otro lado, tanto de la propia denuncia de D. (folio 7), como de las conversaciones de Whatsapp entre las partes que obran en las actuaciones (folios 45 y siguientes) se desprende que este último o bien sabía que el coche se había puesto a nombre de D. o que había aceptado tácitamente después que ello fuera así. En todo caso, y en esto las partes también coinciden, a finales de marzo, D. entregó a D. el vehículo AUDI S5, con matrícula inglesa como se había acordado. Este último lo admite simple y llanamente, manifestando que comoquiera que el vehículo aparecía a nombre del acusado, le estuvo insistiendo para que realizara las gestiones oportunas para proceder al cambio de titularidad. Ello también se infiere de los mensajes que entre ellos se intercambiaron en aquellas fechas (folio 45: “Necesito los papeles tío!... Dos meses casi y sin papeles... Esto ya es preocupante”).

Lo que no ha podido llegar a acreditarse es que posteriormente, a principios del mes de julio, D. le entregara de nuevo el coche a D. para que le cambiara la ubicación del volante a la izquierda. Así lo sostiene D., manifestando que el acusado se ofreció a cambiarle el volante de lado (se trataba de un vehículo británico con el volante en el derecho) como compensación por las molestias derivadas del retraso en la tramitación de la documentación y que por eso quedaron en la rotonda de la zona de y le entregó el coche con sus correspondientes llaves. Sin embargo D. niega tajantemente que ello fuera así, afirmando que le entregó el coche al denunciante a finales de marzo de 2019 y que desde entonces no tuvo más contacto con él.

Ambas partes han mostrado similar firmeza y credibilidad a la hora de defender sus respectivas versiones, siendo incapaz este Juzgador de determinar en base a ellas quien está faltando a la verdad. Lo cierto es que, como han admitido los agentes de la Guardia Civil, se desconoce el paradero actual del AUDI S5, con matrícula inglesa, siendo ello un elemento imprescindible para determinar la existencia de la apropiación indebida (o estafa) de la que está acusado D....., que debería estar en posesión del mismo o haber dispuesto de él unilateralmente para considerarlo autor de cualquiera de ellos. Sin embargo no consta que en la fase de instrucción se grabara algún tipo de aviso en las bases policiales en relación a la implicación del referido vehículo en los delitos que están siendo enjuiciados, no habiendo sido localizado el mismo en ningún momento. Y dado que se trata de un coche extranjero, no contamos tampoco con un certificado actualizado respecto de su titularidad actual, por lo que tampoco podemos descartar que D. lograra finalmente ponerlo a su nombre. Asimismo, el denunciante admite que carece de cualquier prueba (documentación, justificante o testifical) que demuestre que entregó el vehículo a D. a principios del mes de julio. Y tampoco ha explicado cómo contactó con él para quedar supuestamente en la rotonda de la zona de y dárselo, o qué conversaciones tuvieron posteriormente en

relación a la situación del vehículo. En este sentido consideramos muy relevante que no haya rastro de esas conversaciones sobre el supuesto ofrecimiento de cambiarle al coche el volante o de reunirse para entregar el coche al acusado, interrumpiéndose el chat de Whatsapp abruptamente el 16 de junio de 2019 (folio 46, vuelto), el cual hasta entonces había sido muy animado. Por último, D. tampoco nos ha informado de qué gestiones hizo con el acusado desde que (presuntamente) le entregara el vehículo a principios de julio de 2019, e interpuso la denuncia el 3 de agosto de 2019.

TERCERO.- El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24, párrafo 2º, de la Constitución, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 13/1981, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117, apartado 3º, de la Constitución y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías. La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal y de la prueba de los mismos, no alcanzando por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como probados (STC 6/1987, de 28 de enero y ATC de 30 de octubre de 1989). Así las cosas el tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión. En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o estas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

CUARTO.- Por lo expuesto, en el caso objeto de enjuiciamiento y a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio oral se puede concluir que no han quedado acreditados los hechos delictivos objeto de imputación, debiéndose dictar una sentencia absolutoria en favor de D. respecto del delito de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal y del delito de estafa del artículo 248.1º del Código Penal, de los que había sido acusado.

QUINTO.- En lo referente a las costas procesales, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de Diciembre del 2010 establece que en materia de costas el art. 123 del Código Penal únicamente dispone que "las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta". Por tanto y en atención a todo lo expuesto, las costas de este procedimiento se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O:

Que debo absolver y absuelvo a D. del delito de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal y del delito de estafa del artículo 248.1º del Código Penal, de los que había sido acusado, con toda clase de pronunciamientos favorables, y con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Valencia, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO PENAL Nº 17 DE
VALENCIA[.....]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Penal

Oficina de Registro: JUZGADO DECANO EXCLUSIVO DE VALENCIA (REGISTRO Y
REPARTO PENAL)

Destinatarios:

..... [.....] - Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

Fecha-Hora envío: 15/01/2025 08:54:12

Documentos:

FIRMADO-SENTENCIA ABSOLUTORIA/

Datos del mensaje:

Procedimiento: PAB - 306/2023 (Procedimiento Abreviado [PAB])

NIG:

En Valencia a 15 de Enero de 2025

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.